

PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

EL AUTOR

Wendell José G. Luzardo es abogado, graduado en 2003 en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata.

Posee una sólida formación académica e intelectual y vasta experiencia profesional.

Se graduó en 2007 en la Universidad Austral como Especialista en Derecho Penal y como Magister en Derecho Penal en la misma Universidad en 2012.

Ha recorrido una importante carrera judicial ocupando cargos diversos. Fue Secretario de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata entre 2009 y 2022, Auxiliar Letrado de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial La Plata del 2008 al 2009, Secretario de la Unidad Funcional de Instrucción n° 8 de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial La Plata entre 2006 y 2008, Auxiliar Letrado de la Unidad Funcional de Instrucción n° 8 de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial La Plata entre 2005 y 2006 y Auxiliar Cuarto de la Unidad Funcional de Instrucción n° 8 de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial La Plata del 2001 al 2005.

Desde 2022 y hasta la actualidad es Subsecretario del Departamento Jurisdiccional Penal —Sala de Relatoría Penal— de la Procuración General del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires.

Durante toda su experiencia judicial se ha nutrido de conocimiento teórico y práctico y de una visión jurídica amplia y sólida. Sus cualidades intelectuales y la vivencia profesional se vuelcan en esta obra de manera manifiesta.

EL TEMA CENTRAL DEL LIBRO

Como lo indican su título y subtítulo, en el presente libro se desarrolla puntualmente el tema de la interrupción de la prescripción de la acción penal, sus secuelas y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La cuestión es relevante.

Atinadamente se parte de la consideración del instituto de la prescripción, como eje de las reflexiones, y a eso se incorporan otros temas en vinculación, la acción penal, la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal, el concepto de plazo razonable y, en definitiva y como englobante, la idea de derecho y las garantías constitucionales.

Los asuntos examinados poseen el incuestionable valor de conjugar sentido teórico y práctico.

**UN APUNTE SOBRE LA PRESCRIPCIÓN
EN EL MARCO DE LA TEORÍA GENERAL
DEL DERECHO**

La prescripción, y su dinámica operativa y funcional, involucran aspectos nucleares del saber jurídico y, por ello, justifican una puesta en escena con afán metodológico y propedéutico de cuestiones liminares y estructurales de la teoría general del derecho, al menos en forma superficial.

El concepto de derecho, la composición del saber jurídico, la apreciación de la idea de prescripción en el derecho de fondo y, en igual dimensión, los conceptos de suspensión e interrupción de la prescripción.

La obra versa, en rigor, respecto de temáticas singulares del derecho penal, pero sin dudas aporta a la hermenéutica de su comprensión el acceso desde una apreciación preliminar de un contexto sapiencial.

La pregunta sobre el derecho predispone un interrogante metafísico y cognoscitivo, que se orienta a determinar qué parte de la realidad interesa —sapiencialmente hablando— al jurista y desde qué ángulo abordará ese fragmento de la *res extensae*, es decir, de todo lo que es.

Técnicamente dicho, obliga a delimitar el objeto material y definir el objeto formal de estudio.

Así planteado, el dilema primero del saber jurídico es coincidente, por definición, con el de todo otro espacio cognoscitivo.

Esta es la preocupación liminar a la que se enfrenta el jurista, y en cuya dilucidación habrá de dialogar interdisciplinariamente en procura de establecer fronteras y relaciones de diversa dimensión.

En esa línea, reconocida la exigencia inicial, asumimos que el objeto material del derecho está constituido por las relaciones humanas sociales, y su objeto formal, por estas relaciones humanas sociales aprehendidas en la dimensión de lo justo, es decir, en referencia a lo adecuado o ajustado a otro conforme cierta clase de igualdad.

Cada especie de igualdad se corresponde, asimismo, con diferentes clases de justicia. La igualdad proporcional es propia de la justicia distributiva; la igualdad estricta, de la justicia conmutativa o correctiva.

El orden en la *polis* se constituye, de acuerdo con esta concepción, a partir del reparto de cargas, honores y riquezas dado con sustento en la justicia distributiva, ponderando la función de cada persona o grupo de personas en miras al bien común, de lo que resulta un *status* de equilibrio que importa concordia y paz social.

Esta situación de equilibrio debe respetarse y preservarse en el momento de los cambios; de allí que la finalidad de la justicia conmutativa, animada por el criterio de la igualdad estricta, es mantener el equilibrio dado por la distribución.

La definición del objeto formal del derecho requiere partir de la comprensión preliminar de que el término "derecho" es un término análogo, esto es, ni unívoco —el término admite una sola y única acepción— ni equívoco —el término admite más de una acepción y estas no tienen entre sí vínculo conceptual alguno—.

Esto significa, por razón del principio de analogía (más precisamente de analogía de atribución), que el término en cuestión tiene varias acepciones, una de las cuales es la principal (lo que el término es, propiamente) y otras derivadas o secundarias, que no son el término propiamente, sino que participan de la principal. Es decir, que los analogados derivados toman (se atribuyen) del analogado principal su esencia, metafísica y conceptual.

Como término análogo, al término "derecho" le corresponde un analogado principal, lo justo (puede ser definido descriptivamente como la propia cosa justa, lo adecuado o ajustado a otro conforme cierta clase de igualdad), y varios analogados derivados (la ley, la potestad y la sentencia, entre otros).

Se trata de acepciones que se utilizan, vulgar y científicamente, en el sentido de "derecho", aunque no lo son propiamente hablando.

Conectando cuanto ha sido dicho, cabe afirmar que el analogado principal del término "derecho", verbigracia, el objeto formal del saber jurídico, es lo justo, la relación justa.

Esta visión de la noción y concepto de derecho, que puede calificarse de clásica (en tanto arraiga en la filosofía aristotélica, v.gr. Libro V de la *Ética* a Nicómaco) o realista (en tanto pretende partir de la realidad o naturaleza de las cosas), otorga lugar preponderante a la idea de equilibrio, en el entramado de relaciones que configura la comunidad o en las relaciones particulares.

La idea de equilibrio convoca a dos conceptos sustantivos, la estabilidad y la seguridad jurídica.

En orden a esto el sistema jurídico regula diversos institutos, uno de ellos es el de la prescripción.

Sin perjuicio de que no existe en el sistema una definición de la prescripción, puede afirmarse que se trata de un instituto en virtud del cual se produce la extinción de la acción reconocida para reclamar la tutela de una potestad o la adquisición de un derecho por el transcurso del tiempo.

Se ha dicho, atinadamente, que es una institución que tiene como fundamento último la consolidación de las situaciones y la seguridad y certeza jurídicas.

Cabe recordar al respecto las precisas palabras de LLAMBÍAS¹: “El fundamento de la prescripción reside en la conveniencia general de liquidar situaciones inestables y de mantener la paz de las familias, que no debe ser alterada por la repercusión de hechos ocurridos con mucha antelación. Si durante largo tiempo el posible titular de una acción se ha abstenido de ejercerla, la ley no admite que lo haga cuando ya se han borrado de la memoria de los interesados las circunstancias del acto, y hasta es factible la destrucción de los documentos comprobatorios de la extinción del derecho. Impidiendo la utilización de la acción prescrita, se da seguridad y fijeza a los derechos, y se aclara la situación de los patrimonios, que se ven descargados de las obligaciones prescritas. Por último, otro motivo a favor de la prescripción consiste en el probable abandono del derecho que la inacción del titular hace presumir”.

Ahora bien, la descripción apuntada anticipa la existencia de dos especies de prescripción en el ámbito del derecho privado, como derecho de fondo, la liberatoria y la adquisitiva.

Sin perjuicio de la diferencia esencial que puede advertirse en sus efectos, ambas especies de prescripción reconocen un mismo fundamento —el arriba referido— y las normas a ellas referidas tienen carácter imperativo, y se encuentran sujetas a las mismas causales de suspensión e interrupción.

Se ha reconocido que las normas que regulan el instituto de la prescripción son de orden público. En tal sentido, siempre en la esfera del derecho privado, el Código Civil y Comercial establece expresamente en su art. 2533 que estas normas “no pueden ser modificadas por convención”.

Y se ha entendido que dicha prohibición de modificar por convención las normas relativas a la prescripción se refiere tanto a la alteración de los plazos como a pactar la dispensa de la prescripción².

En definitiva, “todos los aspectos relacionados a los plazos, sus modos de cómputo, causales de modificaciones y cuestiones procesales quedan sustraídos a las convenciones particulares”³.

Esta naturaleza es consustancial al instituto y aporta a la consideración general de la temática, incluso exorbitando la dimensión jusprivatista.

¹ LLAMBÍAS, Jorge J., *Tratado de derecho civil*, t. II, p. 587.

² Véase COLOMBRES, Fernando M., en MEDINA, Graciela - RIVERA, Julio C. (dirs.), ESPER, Mariano (coord.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. IV, p. 603.

³ MÁRQUEZ, José F. - CALDERÓN, Maximiliano R., *Prescripción y caducidad en el Código Civil y Comercial*, en LL, 2015-C-743, AR/DOC. 1454/2015.

**DEBIDO PROCESO Y PLAZO RAZONABLE
EN CAUSAS PENALES**

Va de suyo que las cuestiones propuestas en el libro refieren materias tocantes primordialmente al tiempo en los procesos penales. Interesa entonces exponer algunas ideas al respecto.

La exigencia de ajustar los procesos penales a un tiempo de duración razonable, se vincula directamente con la garantía de defensa en juicio y el debido proceso, con el buen orden de los sistemas y, en definitiva, con el equilibrio en la sociedad por aplicación de los principios de la justicia distributiva.

El art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), reconoce a favor de toda persona el “derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente”, previsión normativa que ha sido precisada en sus alcances por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Al respecto, en el caso “Suárez Rosero vs. Ecuador” del 12 de noviembre de 1997 —referido a una prisión preventiva— y, posteriormente, en igual sentido en “Baldéon García vs. Perú” del 6 de junio de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señaló que “el principio de ‘plazo razonable’ al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente” y, a continuación, agregó la CIDH—compartiendo el criterio del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)— que “se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y, c) la conducta de las autoridades judiciales” a fin de determinar si en un caso concreto se ha violado la garantía del art. 8.1 de la Convención Americana.

El 28 de noviembre de 2002, el mismo tribunal señaló en el caso “Cantos” que “en principio, los diez años transcurridos entre la presentación de la demanda del señor Cantos ante la Corte Suprema de Justicia y la expedición de la sentencia de ésta última que puso fin al proceso interno, implican una violación de la norma sobre plazo razonable por parte del Estado” y que tanto el Estado como el demandante habían incurrido en comportamientos que incidieron en la prolongación de la actuación judicial interna, agregando que “si la conducta del propio interesado en obtener justicia ha contribuido en algún grado a prolongar indebidamente la duración del proceso, difícilmente se configura en cabeza del Estado una violación de la norma sobre plazo razonable”.

El 27 de noviembre de 2008, en el caso “Valle Jaramillo y otros”, en el voto concurrente del juez Sergio García Ramírez, se señaló que la CIDH había seguido hasta el momento el criterio adoptado por la Corte Europea de Derechos Humanos, destacando los tres datos relevantes que deben concurrir —ya apuntados— y agregó—en lo que hace a la conducta procesal del interesado—, que se debe dis-

tinguir con prudencia entre las “acciones y las omisiones del litigante que tienen como objetivo la defensa —bien o mal informada— y aquellas otras que sólo sirven a la demora”. Va de suyo que no se trata de trasladar al inculpado que se defiende la responsabilidad por las demoras en el enjuiciamiento y, en consecuencia, por la violación del plazo razonable.

Se introdujo asimismo un nuevo concepto o elemento (para poder evaluar una afectación al derecho), pero no como una forma de eludir los elementos anteriores, sino como un “plus” que se agrega para la ponderación de manera asociada con los otros factores. En este sentido se apuntó que, como cuarto elemento, debe considerarse lo que denominó la “afectación actual que el procedimiento implica para los derechos y deberes —es decir, la situación jurídica— del individuo”.

Es posible que aquél incida de manera poco relevante sobre esa situación; si no es así, es decir, si la incidencia crece, hasta ser intensa, resultará necesario, en bien de la justicia y la seguridad seriamente comprometidas, que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que en breve tiempo —‘plazo razonable’— se resuelva la situación del sujeto, que ha comenzado a gravitar severamente sobre la vida de éste”. Y agregó que tal afectación “debe ser actual, no meramente posible o probable, eventual o remota”.

Posteriormente, en el caso “Kawas Fernández vs. Honduras” del 3 de abril de 2009, el mismo juez reiteró la necesidad de la agregación, para el análisis de la afectación al plazo razonable, del requisito de la “afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso” y agregó que “es evidente que no se trata de agregar ‘condiciones’ o ‘exigencias’ a la ponderación del plazo, sino de atraer la observación del tribunal hacia otros datos que puedan contribuir al mejor examen del asunto”. Finalmente agregó que en algunos supuestos “no será necesario internarse en el análisis de este cuarto dato, como en otros no lo ha sido y no lo es emprender el estudio de cada uno de los tres restantes elementos” y que esta novedad mejora y favorece el estudio de casos justiciables y la adopción de las definiciones pertinentes.

La necesidad de considerar esas cuatro pautas para determinar en cada caso concreto la razonabilidad del plazo insumido por el proceso ha sido confirmada en jurisprudencia posterior de la CIDH (casos “Forneron e hija vs. Argentina”, sent. de 27/4/12 y “Argüelles y otros vs. Argentina” sent. 20/11/14, entre otras).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado sobre el punto en reiteradas oportunidades. Así, en el caso “Kipperband” (CSJN-Fallos, 322:360), los jueces Fayt y Bossert, recordaron que la Corte ya se había expedido en el caso “Mattei” en el sentido que la “garantía constitucional de la defensa en juicio, incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más breve, a la situación de incertidumbre y de restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”. Los jueces Petracchi y Boggiano, por su parte, coincidie-

ron en que antes de su expresa incorporación a la Constitución Nacional, el “derecho invocado ya había sido reconocido por este Tribunal al interpretar los principios de progresividad y preclusión como instrumentos procesales concretos destinados a evitar la duración indeterminada de los juicios”. La doctrina fue posteriormente ratificada en la causa “Barra” (CSJN-Fallos, 327:327),

En el caso “Fizman” (CSJN-Fallos, 332:1492), el Alto Tribunal señaló, con referencia al caso “Mattei”, que “la prosecución de un pleito inusualmente prolongado— máxime si tiene naturaleza penal— conculcaría el derecho de defensa del recurrente en tanto ‘debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la CN el derecho de todo imputado a obtener— después de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción que comporta el enjuiciamiento penal” y agregó que este principio no sólo es un corolario del derecho de defensa en juicio, sino que se encuentra también previsto expresamente en los Tratados Internacionales incorporados a la Constitución Nacional (arts. 8.1 de la CADH y 14.3 del PIDCP, en función del art. 75, inc. 22 de la CN).

En junio de 2012 (CSJN-Fallos, 335:1126), la Corte Suprema de Justicia de la Nación, apuntó que “en el estado de derecho la vigencia de las garantías enunciadas por el art. 8 de la citada Convención (CIDH) no se encuentra limitada al Poder Judicial— en el ejercicio eminente de tal función— sino que deben ser respetadas por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales”.

Cabe destacar finalmente que, como lo observara la Procuración General de la provincia de Buenos Aires, “si el legislador estableció un sistema recursivo organizado verticalmente, no podría tildarse de ilegítimo aquel tiempo (que transcurre con motivo de la intervención de los distintos órganos jurisdiccionales), siempre claro está— que cada uno de ellos resolviera en un marco de tiempo razonable, atendiendo a las especiales circunstancias del caso y a la complejidad del asunto” (“V., C. D. s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, 5 de mayo de 2021).

ALGUNOS APORTES DESDE LA PROCURACIÓN GENERAL BONAERENSE

Precisamente nuestra Procuración General de la provincia de Buenos Aires ha evaluado la temática que se desenvuelve troncalmente en este libro, y emitido opinión en distintas oportunidades, ciertamente consideradas por el autor en varios casos en los que ha debido intervenir por su función en la Relatoría de Derecho Penal de nuestro organismo.

Respecto de la materia de la prescripción en general y de la interrupción de su curso, el Organismo ha dicho lo siguiente.

En causa «Gómez, Benicio Eusebio s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley». P-125100-1, dictamen del 26/4/17:

1 "... es dable recordar que la prescripción es un instituto que puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que como tal opera de pleno derecho, por el solo transcurso del tiempo. También que dicha declaración procede cuando resulta indiscutible que están satisfechos, con la patencia requerida, todos los recaudos legales exigidos para su andamiaje ...".

2 — "... ha señalado esa Suprema Corte que es insuficiente el remedio en el que «ninguna fundamentación que consulte los antecedentes relevantes de la causa con relación a las cláusulas del ordenamiento normativo que regulan la prescripción, ha sido acompañada (...)» (cfr. P. 120,944, sent., del 29/3/17)".

En autos «Altuve, Carlos Arturo —Fiscal— s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley». P-122827-1, dictamen del 1/2/17:

1 "... es oportuno señalar aquí que la Corte Interamericana indicó expresamente - al pronunciarse en el caso del primero de los precedentes de VVEE mencionados- que la procedencia de la institución de derecho interno de la prescripción en supuestos como el de autos, solo puede ser considerada en plena correspondencia con lo dispuesto por la Convención, considerando los criterios de debida diligencia, tutela judicial efectiva y plazo razonable, así como el derecho al acceso a la justicia, contemplado en los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana (Corte IDH «Gutiérrez y familia vs. Argentina», sent. del 25/11/13, cons. 131 y 134)".

En «Ferreyra, Jorge Ramón s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley». P-130208-1, dictamen del 22/10/19:

1 "esa Suprema Corte tiene dicho que «el fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento de mérito sobre el asunto, queda atrapado por esa previsión legal y por ello interrumpe el curso de la prescripción (ver lo resuelto en P. 121.979, «Salinas», res. de 16/8/15, y sus citas; y particularmente en P. 118.658, sent. de 11/2/16)» (causa P. 130.249, sent. del 13/3/19)".

2 "...«un» acto interruptivo no puede tener más de una fecha válida, debiéndose tomar una u otra, pero siempre una, brindando ello seguridad jurídica".

En la causa «Altuve, Carlos Arturo —Fiscal de Casación— y G., M. —particular damnificada— s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley», P-133029-1, dictamen del 19/6/20:

1 "... las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino de investigar con la debida diligencia y sancionar la violencia contra las mujeres, garantizarle el acceso a procedimientos legales justos y eficaces, proteger a las niñas contra toda forma de abuso sexual, y garantizar a las víctimas la tutela judicial continua y efectiva, se hallan vigentes desde el momento en que acaecieron los hechos que en autos

se investigan, al momento de la denuncia efectuada por las víctimas y se mantienen incólumes hasta la actualidad”.

2 “Añade que tales obligaciones poseen fuente de jerarquía constitucional (CDN y CADH) y suprallegal (Convención de Belém do Pará) con lo cual, una norma de inferior jerarquía cual es, en el caso, el art. 62 del Código Penal, no puede ser invocada para incumplir tales obligaciones internacionales (art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)”.

En autos «Corvalán Tripoloni, Adrián Fernando s/Queja en causa n° 53.675 del Tribunal de Casación Penal, Sala I», P-131993-2, dictamen del 18/8/21:

1 “... cuando una sentencia de revisión varía sustancialmente algunos de aquellos elementos del primigenio pronunciamiento—agravando o mejorando las condiciones para el imputado—, no es posible negarle el efecto interruptor que dispone la norma en cuestión, pues con ella nace una nueva «sentencia condenatoria» y deja de ser una simple revisión”.

2 “De ello se desprende que para aplicar el precedente «Farina» (esto es, no otorgar efecto interruptor a la sentencia dictada por el órgano intermedio) resulta condición indispensable que la sentencia revisora “confirme” plenamente el pronunciamiento de primera instancia, o, en su defecto, lo varíe insignificadamente”.

En actuaciones caratuladas «V., I. V. —particular damnificada— s/Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley en causa n° 101.000 del Tribunal de Casación Penal Penal, Sala V, seguida a M. F. V.», P-134270-1, dictamen del 3/5/21:

1 “... la demora de la víctima en realizar la denuncia no se debió a que haya dejado de vivenciar conflictivamente el hecho sufrido, sino precisamente a obstáculos—estructurales—dados por la imposibilidad de denunciar oportunamente en buena medida debido a su triple condición de vulnerabilidad: su edad, género y condición de victimización temprana por parte de su progenitor (conf. 100 Reglas de Brasilia para el Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad)”.

2 “Así, no se trata solamente del deber del Estado argentino de cumplir con sus obligaciones internacionales, sino de una cuestión de estricta justicia. Negarle el derecho a que se juzgue y eventualmente se sancione a su presunto autor (en pos de salvaguardar el principio de legalidad) implica desconocer nuevamente el principio del interés superior del niño y consagrar la impunidad por el hecho, si se ha cometido”.

En «Altuve, Carlos Arturo —Fiscal— y R., M. S. —Part. Damnificada s/RIL en causa n° 97.244 del Tribunal de Casación Penal, Sala I», P-134019-1, dictamen fechado el 9/2/21.

1 con cita de jurisprudencia de la Corte IDH se concluye “que de una interpretación armónica del interés superior del niño y el derecho a la tutela judicial efectiva, las normas internas relativas a la prescripción de la acción penal—pese a conservar plena va-

lidez y eficacia— deben ser delimitadas en el presente caso a fin de resguardar derechos de mayor jerarquía, propiciando la prosecución de la investigación”.

2 “Aduce que la demora de la víctima en realizar la denuncia no se debe a que haya dejado de vivenciar el conflicto sino a obstáculos estructurales dados por la imposibilidad de denunciar oportunamente los hechos debido a su triple condición de vulnerabilidad: edad, género y condición de víctima temprana (100 reglas de Brasilia para el acceso a la justicia de personas en condición de vulnerabilidad)”.

En autos «D’Gregorio, María Laura E. —Fiscal Titular interina ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires— s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 119.137 del Tribunal de Casación Penal, Sala II, seguida a G., H. D.», P-137459-1, dictamen del 24/4/23.

1 “... ante un caso que en principio constituye violencia de género y además importa un ataque de magnitud a la integridad física y psíquica de una menor de edad, es menester —si se pretende cumplir con las obligaciones internacionales asumidas— desplazar cualquier obstáculo que tienda a limitar el esclarecimiento, castigo y erradicación de este tipo de actos. Si, aunque ese obstáculo lo constituya el instituto de la prescripción”.

2 “Sucede en este tipo de casos (delitos contra la integridad sexual a menores de edad o ASI—abuso sexual infantil—) que las víctimas menores de edad—además de su condición de mujer, como sucede en el sub lite— se encuentran tan vulnerables que no tienen mecanismos de autoprotección al momento de los hechos. Una vez superados esos obstáculos estructurales (edad y/o sexo) y en tren de garantizar derechos elementales, se le debe permitir el acceso a la justicia y conocer la verdad de lo sucedido, garantías que son violadas si se dispone la extinción de la acción penal por prescripción”.

En la causa «Benítez, Enzo Nicolás y Barreto, Ezequiel Andrés s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 104.460 y su acumulada n° 104.461 del Tribunal de Casación Penal, Sala III», P-137304-1, dictamen fechado el 7/9/23.

2 “... la Corte federal sentó su criterio interpretativo en la materia refiriendo que asignar carácter interruptivo de la prescripción a los decisorios de los tribunales intermedios que, en lo sustancial, confirmen la sentencia condenatoria, excedía ampliamente lo dispuesto por el art. 67 apartado «e» del digesto fondal, en cuanto el mismo específicamente enumera como último acto de interrupción de la prescripción al dictado de una sentencia condenatoria, aunque la misma no esté firme (cfr. doctr. causa CSJ 2148/2015/RH1 «Farina, Haydée Susana s/Homicidio culposo»).

A partir de ello, en sus últimos pronunciamientos ese Máximo tribunal provincial sostuvo que el criterio adoptado por la Corte Suprema en el precedente «Farina» con posterioridad a aquellos actos que ya habían tenido calidad interruptora en el caso concreto —conforme la tradicional doctrina de esa Suprema Corte—, no podía retroactivamente privarlos de ese efecto (cfr. doctr. causa 133.969, sent. de 3/11/22; P. 133.556, sent. de 10/11/22; e.o.).

En las actuaciones caratuladas «Dr. Gabriel Alberto Domenech - Achetone - part. damnificados/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 113.202 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV», P-137129-1, mediante dictamen del 10/4/23.

1 “... no se sostuvo que la acción no se encontraba prescrita y aún así se la prescribió de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 del Cód. Penal, sino que se consideró que la acción penal no podía subsistir —la Cámara habla de insubsistencia y no de insustanciabilidad, tal como expresa el recurrente—, por verse vulnerada la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, receptada en los tratados internacionales con jerarquía constitucional ya mencionados, con lo que se declaró la extinción de la acción penal haciendo uso del instituto de la prescripción a los fines de salvaguardar el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

2 “... tiene dicho esa Suprema Corte, en reiteradas oportunidades, que «[...] Ante la falta de una regulación expresa de la duración máxima del proceso penal, el instituto de la prescripción ha sido utilizado en ocasiones excepcionales, para hacer efectivo el derecho a un proceso penal rápido. De tal forma, que en casos que presenten las suficientes particularidades que permitan constatar la vulneración de ese derecho, se ha resuelto que la declaración de extinción de la acción penal por prescripción constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas [...]» (conf. doctr. causa P-126.318, sent. de 16/12/21; P-132.556, sent. de 21/5/21; e.o.)”.

En causa «Rodríguez, Luis Alberto o Burgos, Maximiliano Javier s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 5.013 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Matanza, Sala I», P-140517-1, dictamen del 6/6/24.

1 “... la regulación del instituto de la prescripción de la acción penal se fundamenta en razones de utilidad pública tendientes a otorgar estabilidad y seguridad jurídica a los justiciables, alejando la idea de incertidumbre generada por la prolongación de los procesos a que se encuentran sometidos, y también, en el deterioro en el interés estatal por la persecución. De este modo el estado se autoimpone un límite para la persecución de los delitos”.

En causa «Orkzynski, Uriel Alejandro s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley», P-130792-1, dictamen del 12/7/18 se señaló:

1 “... teniendo en cuenta que es un criterio consolidado que la prescripción debe ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal opera de pleno derecho, por el sólo transcurso del tiempo legalmente previsto al efecto (P. 50.959, sent. de 17/5/00; P. 61.271, sent. de 23/8/00; P. 62.689, sent. de 3/10/01; P.70.374, sent. de 28/9/05; P. 125.291, sent. de 3/5/18, entre muchas otras), considero que la acción penal correspondiente al delito por el que fuera condenado el imputado de autos no

se había extinguido por prescripción antes del dictado de la sentencia condenatoria, ni ha operado desde ese hito hasta la fecha”.

2 “No comparto los fundamentos consignados por el *a quo* para asignar efecto interruptivo a las decisiones adoptadas en el trámite de una incidencia previa a la celebración del juicio y el dictado de la sentencia definitiva, pues el caso se rige por la ley 25.990 que modificó los párrafos cuarto y quinto del art. 67 del Código Penal, sustituyendo del primero de ellos la expresión «secuela de juicio” como causal interruptora de la prescripción de la acción penal, por un catálogo taxativo de los actos procesales que producen ese efecto (mes. “p», «e», «d» y «e’). En el régimen actual, el último ac-to enunciado con tal entidad es «El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme” —inc. «e» citado—, siendo que, conforme doctrina de esa Corte, el fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento de mérito sobre el asunto queda atrapado por esa previsión legal y por tanto interrumpe el curso de la prescripción (conf. P. 121.979, «Salinas», res. de 16/8/15 y sus citas), solución que no puede extenderse, sin más, a otras decisiones jurisdiccionales que no revisten ese carácter. Sin embargo, advierto que en el caso está fuera de controversia que se atribuye al imputado la comisión de un único hecho delictivo, consistente en un concurso ideal entre homicidio culposo y lesiones culposas producidas por una única imprudencia, circunstancia que impide —a mi entender— considerar que haya operado respecto del último de ellos la extinción de la acción penal por prescripción. Tengo en cuenta, para fundar mi postura, que la ley 25.990 también introdujo modificaciones relevantes en este aspecto, indicando expresamente que el curso de la prescripción “corre, se suspende o se interrumpe para cada delito por separado”. Con este marco de referencia, y sin desconocer el uso ambiguo que en el texto del Código Penal se da a la expresión «delito», entiendo que en el caso del concurso ideal —reglado por el art. 54 del mismo cuerpo legal—, el plazo para la prescripción de la acción debe ser computado respecto del único delito que se configura en este tipo de concurso, sin considerar por separado los plazos que surgirían de cada una de las figuras típicas en las que es posible encuadrar a un único hecho y que, por expresa disposición legal, quedan desplazadas por la aplicación de la que tenga prevista una pena mayor. Ello así, pues entiendo que en el concurso ideal «hay una única conducta con pluralidad típica” y que «la circunstancia de que la pluralidad sea solamente de desvalores hace que pueda considerarse al concurso ideal como un delito que tiene la peculiaridad de presentar una doble o plural tipicidad” (Zaffaroni, *Alagia, Slokar, Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 829). Este razonamiento tiene como premisa que el delito es conducta -típica, antijurídica y culpable y llega a la conclusión que una conducta única no puede dar lugar más que a un delito único, aun cuando la comparación de ese único comportamiento con las disposiciones del ordenamiento jurídico permitiera afirmar la existencia de una pluralidad de «infracciones». La posibilidad de considerar a cada uno de los tipos concurrentes como delitos separados, al menos a los efectos del cómputo del plazo de la prescripción, es manifiestamente incompatible con aquella unidad de conducta y con el régimen legal que, sin establecer distinciones en torno a etapas procesales o efecto alguno, impone en ese supuesto —hecho único con pluralidad de encuadres

legales— que: «cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor” (art. 54, CP). Lo expuesto me impide coincidir con el criterio que, por mayoría, se impusiera en la causa P. 85.858, sent. del 28/12/05 y en pronunciamientos posteriores pues estimo que en todas las hipótesis de concurso ideal imaginables estamos ante un único delito, que da lugar a una única acción que se rige, a todos los efectos, por la regla prevista en el ya citado art. 54 del digesto de fondo. Pone en evidencia la inexistencia de acciones penales autónomas la imposibilidad, evidente, de perseguir en diferentes procesos—paralelos o sucesivos—cada uno de los «delitos» en cuestión, sin atentar gravemente contra la prohibición de doble persecución penal (art. 8.4, CADH y 18, CN). Conuerdo, entonces, con el criterio expresado por la minoría en aquella oportunidad, al indicar que “... si en los casos de concurso ideal nos encontramos ante un hecho único, o lo que es mejor ante un delito, el plazo de prescripción que debe ser considerado es el correspondiente a ese sólo hecho-delito que—de acuerdo a los desvalores involucrados— fija la pena mayor» (del voto del Dr. Pettigiani en P. 85.858 citada), criterio que ha vuelto a sostener la minoría—esta vez circunstancial de ese alto tribunal en la causa P. 127.778—. En definitiva, teniendo en cuenta que el imputado fue condenado—en lo que aquí interesa— como coautor responsable de los delitos de homicidio y lesiones culposas, siendo «la pena mayor» la establecida en el art. 84 del Código Penal, considero que la pretensión de la defensa de que se declare la extinción de la acción penal por prescripción respecto del delito de lesiones culposas no puede ser atendida”.

En «Torcelli, Carlos Alberto Dino y Torcelli, Lincoln Alejandro s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley», P-131505-1, dictamen del 7/5/19, se observó:

1 “... la sentencia dictada por el órgano revisor ordinario cuenta con efectos interruptivos del curso de la prescripción de la acción—conforme lo dispuesto por el art. 67 del Código de fondo en su actual redacción—, en la medida que integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitara y constituye, en consecuencia, la sentencia condenatoria a la que alude aquel dispositivo legal. En este sentido considero relevante destacar que la sentencia dictada por el Tribunal de Casación integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitara, pues tal pronunciamiento comparte con la sentencia del Tribunal de mérito su carácter definitivo y condenatorio, al que estimo corresponde asociar el efecto interruptivo del curso de la prescripción que a las sentencias de esta naturaleza asigna el art. 67, 4° párrafo, inciso «e» del Código Penal, teniendo en cuenta el mantenimiento de la voluntad persecutoria del estado que una resolución de esa naturaleza revela y el hecho de que sean aquellas características las que habiliten el tránsito hacia instancias superiores (arg. arts. 482, 494 y concs., CPP). Estimo que el criterio interpretativo que propongo respeta la resistencia semántica de las expresiones utilizadas por el legislador en la redacción del texto vigente de la normativa bajo análisis, que hace referencia exclusivamente al «dictado de sentencia condenatoria», sin añadir referencia alguna al órgano del que aquella emana o al estadio del proceso en que tuviera lugar, circunstancias que alejan mi propuesta de una interpretación contra legem o extraña al texto legal y permiten descartar las objeciones formuladas por el recurrente con base en el principio de legalidad. En esa inteligencia, considero que el mismo criterio inte-

ruptivo de la prescripción consagrado en el inciso «e» del art. 67 del Código Penal se presenta en la etapa de los recursos pues, por un lado, se trata de aplicar uniformemente el criterio que trae la ley sin distinción de estadios procesales y, por otro, parecería asistemático restringir la aplicación de los principios generales que rigen la prescripción a una de las etapas que conforman el debido proceso penal (en el mismo sentido, TCPBA, Sala II, sent. de 28/8/07 en causa n° 28.576) sin que ello importe, como es evidente en el caso, exceder elementales límites de razonabilidad en la duración total del proceso (cfr. art. 8.1, *CADH* citado y su doctrina, Corte IDH, en los casos «Suárez Rosero» sent. del 12/11/97, «Bayarri vs. Argentina», sent. del 30/10/08, entre otras). Cabe destacar que el criterio adoptado por el Tribunal de Casación en autos, avalado por las razones que acabo de exponer, coincide además con lo resuelto por esa Suprema Corte en anteriores oportunidades, al considerar que la resolución de la alzada que confirma la sentencia condenatoria de primera instancia reúne los requisitos exigidos por el término 'sentencia condenatoria' referido en el cuarto párrafo, apartado «e» del art. 67 del CP; con lo cual no puede negarse su aptitud interruptiva del curso de la prescripción» (cfr. causa P. 98.546 sent. de 12/10/11; P. 96.059, sent. de 26/3/14; P.120.803, sent. de 22/12/15; entre otras). Por todo ello, estimo que el juzgador intermedio ha aplicado correctamente la ley de fondo al caso al resolver que la acción penal correspondiente al delito por el que fueran condenado los imputados de autos no se ha extinguido por prescripción. En cuanto a la violación al plazo razonable de duración del proceso, entiendo que tal como lo tiene dicho esa Suprema Corte en causa P. 122.606, sent. del 22/3/16, lo cierto es que por fuera de sus alegaciones dogmáticas, los recurrentes no se ocuparon de especificar las contingencias relativas al caso que viabilizarían el reconocimiento de su pretensión en esta instancia extraordinaria. En esa inteligencia, cabe destacar que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen del proceso en cuanto a la complejidad del asunto involucrado; la actividad procesal del interesado; la conducta de las autoridades judiciales; el perjuicio o afectación actual que la alongación del juicio pueda implicar para la situación jurídica del individuo, además de la gravedad del suceso atribuido (cfr. doct. P. 70.200, sent. de 27/8/08; P. 88.303, sent. de 25/3/09), tales tópicos debieron ser motivo de un adecuado abordaje de la parte—y no lo hizo—en relación concreta con la situación de autos. Adviértase particularmente que las quejas no han sido integradas con desarrollo explicativo alguno que evidencie baches temporales injustificados en este expediente, pues la simple alusión a lo ocurrido en la anterior etapa del proceso ante el órgano revisor y luego ante esa Suprema Corte, no alcanza para demostrarlos. En este contexto, teniendo en cuenta que en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (in re «Al Kassar, Monzer s/Incidente de prescripción», sent. del 12/12/06, por remisión al dictamen de la Procuración), corresponde a la defensa mencionar «por qué considera que el proceso se ha extendido irrazonablemente en el tiempo ponderado: la duración del retraso, las razones de la demora, y el perjuicio concreto que al imputado le ha irrogado dicha prolongación ...».

En «Ferreira, Simón Francisco s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 101.557 del Tribunal de Casación Penal, Sala V», P-136519-1, dictamen del 4/10/23, se destacó:

1 “... Solo me resta agregar que la defensa no repara en que la variable «gravedad del suceso» no puede ser soslayada al tiempo de evaluar la extinción de la acción penal por la alongada duración del proceso, pues resulta insuficiente si el recurrente solo se aprestó a señalar los tiempos que insumió el proceso, como ocurrió en el caso. Recientemente ha reforzado y completado esta idea esa Suprema Corte de Justicia, en tanto sostuvo que «[...] acertadamente lo señala la Procuración General en su dictamen en alusión al requisito de la «gravedad del suceso» (conf. doctr. causa P. 131.933, sent. de 29/12/20; e.o.), ha sido ignorado de modo absoluto por la defensa y ello se erige en un impedimento serio para la declaración de la extinción de la acción penal por vulneración del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. En efecto, la entidad del delito es una variable relevante que no puede dejar de ser tomada en cuenta a los fines de resolver la insubsistencia de la acción por transgresión de dicha garantía, conforme resulta de diversos pronunciamientos de la Corte federal en los cuales—con el mismo objetivo que ahora nos ocupa— examinó los monto de las escalas penales respectivas y/o el pedido de pena efectuado por la fiscalía (cons. V del caso «Acerbo, Néstor Horacios/Contrabando causa n° 51.221», al compartir el dictamen de la Procuración, sent. de 21/8/07 y cons. 21 del voto de la minoría conformada por los jueces Petracchi y Boggiano en el caso «Kipperband», *CSJN-Fallos*, 322:360). Por lo tanto, la indole del hecho juzgado (...) constituye un obstáculo, para propiciar la extinción de la acción por la causal en estudio e impide tener por configurados los presupuestos excepcionales que deben conjugarse para aplicar la jurisprudencia establecida por la Corte de la Nación a partir de los precedentes «Mattei» (*CSJN-Fallos*, 272:188); «Mozzatti» (*CSJN-Fallos*, 300:1102); «Moyal» (sent. de 23/10/07) y los que le siguieron (conf. en lo pertinente causas P. 131.186, sent. de 2/9/20; P. 131.933, cit.; e.o.)» (SCBA, causa P-136.535, sent. de 24/8/23)”.

Asimismo entre otros en dictamen emitido en causa «Maíz, Gerardo Manuel s/Recurso de Queja en causa n° 90454 Tribunal de Casación Penal», P-132283-3, y en «Fuente, José Luis y Ruíz, Marcelo Fabián s/Recursos extraordinarios en causas n° 70.745 y sus acumuladas n° 70.746 y 70.747 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV», P-140036-3, del 11/6/24.

En relación al tema del plazo razonable

Autos «Dr. Gabriel Alberto Domenech - Achetone -part. damnificados/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 113.202 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV», P-137129-1, dictamen del 10/4/23:

1 “... tiene dicho esa Suprema Corte, en reiteradas oportunidades, que «[...] Ante la falta de una regulación expresa de la duración máxima del proceso penal, el instituto de la prescripción ha sido utilizado en ocasiones excepcionales, para hacer efectivo el derecho a un proceso penal rápido. De tal forma, que en casos que presenten las suficientes particularidades que permitan constatar la vulneración de ese derecho, se ha resuelto que la declaración de extinción de la acción penal por prescripción constituye la vía jurídica idónea para determinar la cesación de la potestad punitiva

estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar de este modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas [...]» (conf. doct. causa P-126.318, sent. de 16/12/21; P-132.556, sent. de 21/5/21; e.o.)”.

En expediente «P., J. E. s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 111.395 del Tribunal de Casación Penal, Sala III», P-136901-1, dictamen del 21/10/22:

1 “... la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tempranamente ha señalado que «[...] el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse» (cfr. caso «Suárez Rosero», sent. de 12/11/97, párr. 71)”.

2 “... era carga del recurrente indagar en los conceptos de «sentencia definitiva —o equiparable—» y «los recursos de instancia». Ello, por cuanto se podría inferir que los recursos señalados solo son aquellos que pueden revisarse y modificar cuestiones de hecho y derecho; por lo cual, todo recurso extraordinario no queda incluido en aquel precepto de «proceso penal». Media insuficiencia (art. 495, CPP)”.

Autos «R., J. A. s/Recurso Extr. de Inaplicabilidad de ley en causa n° 93.618 del Tribunal de Casación Penal, Sala II», P-134184-1, dictamen del 3/5/21:

1 “... si bien el recurrente se detuvo a analizar —en forma general— los extremos de la teoría de la ponderación y a exponer el tiempo transcurrido en autos desde la comisión de los hechos y en la etapa revisora (...), lo cierto es que en ningún tramo logra acreditar la supuesta mora injustificada de los órganos jurisdiccionales con anclaje en las concretas circunstancias de la causa, media pues, insuficiencia”.

2 “Tal como lo tiene dicho esa Suprema Corte: «... el recurrente se limitó a insistir en el excesivo transcurso del tiempo (más de quince años de duración de la prisión preventiva), pero sin hacer un esfuerzo idóneo por vincularlo con las constancias propias de la presente causa. Es que para cambiar la suerte de lo decidido debió demostrar que durante ese lapso las autoridades judiciales actuaron de manera negligente, que existió mora procesal o indicar períodos en que el trámite hubiera permanecido inactivo de manera injustificada» (SCBA, causa P. 133.279, sent. del 18/11/20) argumentos ellos plenamente trasladables a este caso”.

Causa «Gómez, Benicio Eusebio s/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley», P-125100-1, dictamen del 26/4/17:

1 “... nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración del proceso penal, por lo que debe acudirse a la llamada «teoría de la ponderación». Así lo han interpretado en materia de derecho supranacional los organismos de aplicación interamericanos quienes tomando como fuente las decisiones de los Órganos europeos de derechos humanos, han conside-

rado que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen de las circunstancias particulares del caso”.

1 “... con invocación de precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido en el caso Suárez Rosero (sent. del 12/11/97, con cita de los casos del Tribunal Europeo: «Motta», sent. del 19/11/91 y «Ruiz Mateos», sent. del 23/6/93) que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso deben tomarse en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales; aunque también corresponde reparar en el perjuicio o afectación actual que la prolongación del proceso implica para la situación jurídica del individuo, así como la gravedad del suceso atribuido (conf. P. 70.200, sent. del 27/8/08; P. 88.303, sent. del 25/3/09)”.

“... tampoco han considerado los impugnantes la gravedad del hecho atribuido a sus asistidos, ignorando así una de las variables que se impone considerar cuando la parte postula la extinción de la acción penal por vulneración del derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas. En ese sentido se ha pronunciado, en reiteradas oportunidades, esa suprema Corte (P. 100.057, sent. del 4/11/09; P. 103.606, sent. del 17/11/10; P. 110.375, sent. del 21/9/11; P. 92.414, sent. 14/12/11; P. 104.317, sent. del 19/3/14; P. 121.607, sent. del 16/7/14; P. 122.606, sent. del 22/3/16)”.

En causa «Bellegia, Enrique José/Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley», P-124929-1, dictamen fechado el 1/2/17:

1 “Esta Procuración General ha sostenido que la sentencia definitiva dictada por el órgano revisor ordinario de la sentencia condenatoria de grado cuenta con innegables efectos interruptivos del curso de la prescripción, conforme una interpretación sistemática y armónica de las disposiciones del art. 67 del Código Penal, en su actual redacción (dictámenes emitidos en P. 102.127 el 10/7/09 y P. 107.529, el 10/5/11, entre otros).

2 “... la sentencia dictada por el Tribunal de Casación integra el pronunciamiento condenatorio cuya revisión se solicitara, tanto cuando introduce modificaciones en el fallo de origen componiendo una nueva sentencia condenatoria, como cuando trata y descarta los concretos motivos de agravio traídos por la parte disconforme, como en definitiva ocurriera en el caso. Así, el pronunciamiento que confirma el dictado en origen comparte con este último su carácter definitivo y condenatorio, al que estimo corresponde asociar el efecto interruptivo del curso de la prescripción que a las sentencias de esta naturaleza asigna el art. 67, cuarto párrafo, inc. e) del CP.

3 “... el fallo del tribunal revisor que fiscaliza la sentencia de condena y efectúa un pronunciamiento de mérito sobre el asunto, queda atrapado por aquella previsión legal y por ello interrumpe el curso de la prescripción (cfr. P. 121.979, res. de 16/8/15, P. 118.658, sent. del 11/2/16 y sus citas).

4 “... a falta de previsión legal expresa, el plazo razonable del proceso no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen del proceso en cuanto a la complejidad del asunto involucrado; la actividad procesal del interesado; la conducta de las

autoridades judiciales; el perjuicio o afectación actual que la alongación del juicio pueda implicar para la situación jurídica del individuo, además de la gravedad del suceso atribuido (conf. doct. P. 70.200, sent. del 27/8/08; P. 88.303, sent. del 25/3/09; P. 122.606, sent. del 22/3/16, entre otras) ...”.

“Distinta es la situación en lo que respecta al delito de homicidio simple (...), pues a su respecto ha transcurrido el plazo de doce años que surge de los arts. 2° y 79 del CP entre el dictado de las sentencias antes mencionadas, sin que corresponda atribuir carácter interruptivo a las decisiones adoptadas por el tribunal intermedio, esa Corte y la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la admisibilidad de los remedios intentados (cfr. P. 105.309, sent. del 29/4/15)”.

VARIACIONES RESPECTO DE LA EDICIÓN ANTERIOR

Esta edición de la obra exhibe algunos cambios respecto de la anterior.

Se ha agregado un capítulo nuevo sobre el cómputo de la prescripción y el modo de contar los plazos.

Hay modificaciones en el Capítulo II sobre causas de interrupción de la prescripción, el IV acerca del plazo razonable de duración del proceso como límite a la interrupción de la prescripción y el V respecto del proyecto de reforma y actualización integral del Cód. Penal.

Se incorporaron variaciones en el desarrollo de la causal de interrupción «sentencia condenatoria», considerando que la interpretación sobre el alcance de dicho supuesto interruptivo quedó definido de un modo restrictivo a partir de la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos «Farina» de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El autor ha decidido asimismo actualizar la jurisprudencia que en su momento se incluyera y agregar, respecto de la anterior edición de la obra, una rica reseña de fallos vinculados a las cuestiones tratadas en la obra. Al final de esa mención se incorpora un código QR mediante el cual se puede acceder a los textos completos de los fallos.

La jurisprudencia recopilada considera el instituto de la prescripción de la acción penal, la interrupción de su curso, la naturaleza del instituto, cómo se resuelven algunos supuestos particulares y la cuestión del plazo razonable de duración del proceso.

Es un aporte que viene a agregarse al completo análisis desarrollado en la obra.

UNA REFLEXIÓN FINAL

Este libro es una manifestación cabal del uso de un método apropiado de examen y exposición de las materias jurídicas, en donde la sistematización responde a una idea de orden muy loable, y todo ello fruto evidente de un conocimiento en profundidad de los institutos examinados.

Puedo dar testimonio de esto y de las virtudes de Wendell José G. Luzardo. Como Procurador General de la Provincia de Buenos Aires vengo compartiendo tareas con él desde 2022; ha sido para nuestra organización un aporte muy valioso y jerarquizado.

Sus modos de ser, como persona y como profesional, se encuentran reflejados en una obra ineludible. Gran aporte a la bibliografía del Derecho Penal y del subsistema procesal penal.

JULIO CONTE-GRAND

PROCURADOR GENERAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN

El autor me ha encomendado la honrosa tarea de prologar su obra y, luego de su lectura y valoración, me encuentro lleno de sentimientos de entusiasmo y optimismo. Es porque ello me ha permitido percibir un nuevo ejemplo de juventud, talento y esfuerzo.

El tema ya da cuenta de un autor preocupado por terminar con la actual situación de imprecisión sobre un terreno tan caro respecto de las garantías del imputado y aún de las de la víctima con rol de particular damnificado en el proceso penal.

Ante todo, pondero positivamente el método que se exhibe claramente desde el índice respecto de una concepción integral del Derecho procesal penal con el Derecho constitucional y el Derecho penal. En este sentido, está claro que se preocupa por la vigencia de las mencionadas garantías y realiza un estudio histórico, retrospectivo, sobre el instituto de la prescripción de la acción penal.

Su concreto análisis de las leyes que rigen la materia se ve complementado, satisfactoriamente, con otras consideraciones que demuestran que el autor no se circunscribe a una letra puntual o a una disposición determinada como referencias puramente dogmáticas. Por el contrario, se aprecia —desde el comienzo de la obra— un avance sólido y superador en el tratamiento de las cuestiones, una correcta consideración de las instituciones y un desarrollo acertado desde lo general a lo particular.

Los conceptos jurídicos son expresados siempre con solidez y precisión, de manera que el lector puede confiar en esos contenidos e ir, paralelamente, pensando y elaborando diversas posibilidades. En eso es muy eficaz el autor ya que logra hacer pensar y discutir a los destinatarios del trabajo.

Es particularmente relevante lo relativo a las citas, tanto doctrinarias de los autores extranjeros y nacionales como así también jurisprudenciales. Ellas denotan el esfuerzo evidente que el autor ha hecho en su destacable investigación, muestra cabal de lo cual es el “Índice de jurisprudencia” con que termina la obra con la cita y la transcripción de fallos señeros de los principales tribunales con compe-

tencia penal del país. Califica el trabajo la circunstancia de no haber omitido la referencia a la doctrina legal de los tribunales internacionales y su relación siempre inmediata con los pactos y tratados incorporados al art. 75, inc. 22 de la CN a través del llamado "bloque de constitucionalidad".

Especialmente, es muy interesante la profundidad del desarrollo de temas como el de la naturaleza jurídica del instituto de la prescripción de la acción penal o el de su evolución histórica puesto que, con ello, se ha influido en el lector induciéndole a concretar relaciones y reflexiones.

El autor logra, perfectamente, incluir el análisis de los principales supuestos que señala la ley penal de fondo (art. 67) en calidad de actos interruptivos del curso de la prescripción que trata. Así va incorporando capítulos (nros. 3 a 6) que se relacionan con las disposiciones de las letras *b*, *c*, *d* y *e* del ap. 4º del artículo citado. Estos desarrollos también son destacables por su claridad meridiana, dando cuenta cabal de un conocimiento profundo y nada común aún en operadores veteranos del sistema procesal penal. Un trabajo exhaustivo se concreta a lo largo del libro pero, sin ambages, especialmente, surge claramente de la circunstancia de haber incorporado el tema de la interrupción de la prescripción en relación a los delitos de instancia privada, una situación de omisión que el legislador no superó. Sin embargo, el autor lo hace y es clara su propuesta pero también su inteligente manera de proponerlo. Su inquietud por brindar una obra sólida y actual se verifica con las referencias también a proyectos legislativos actualmente en tratamiento ante las cámaras correspondientes.

El análisis de cada capítulo resulta, a la vista, exhaustivo y ello habla de la preocupación del autor por brindar un resultado serio y coordinado con el ordenamiento jurídico. Prueba clara de ello es, a modo de mero ejemplo, el desarrollo del breve pero profundo contenido del Capítulo V en el que Luzardo da cuenta de la evolución que ha tenido el tratamiento de las causales de interrupción de la prescripción en los últimos años. Finalmente, el tema de "El plazo razonable de duración del proceso como límite a la interrupción de la prescripción" concreta la parte más sustanciosa del libro: lo inaceptable de plazos *sine-die* y su incidencia en relación al instituto de la citada prescripción. El autor deslinda y diferencia los campos de cada situación procesal a los que vincula con su raíz constitucional.

La conclusión es una propuesta positiva a la evolución del instituto de la prescripción de la acción y se corresponde plenamente con los desarrollos efectuados precedentemente. Es de esperar que el autor retome este buen camino iniciado y, en un futuro no muy lejano, lo profundice con nuevas derivaciones de su experiencia práctica y de la evolución doctrinaria y jurisprudencial del tema. Esta obra lo merece.